



ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL HUATULCO II, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

La propuesta de Parque Nacional Huatulco II se encuentra en el municipio de Santa María Huatulco, en el estado de Oaxaca, con una superficie total de 2,239-09-09.88 hectáreas, constituida por seis polígonos.

El estado de Oaxaca se caracteriza por ser el estado con el registro de mayor biodiversidad del país con 15,653 especies que equivale al 50 % de las presentes a nivel nacional y ocupa el primer lugar en riqueza de especies de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (Lavariega, 2017). Al respecto, dicha biodiversidad comprende 8,220 plantas vasculares (gimnospermas y angiospermas), 1,867 especies de hongos, 4,113 especies de invertebrados (moluscos, arácnidos, crustáceos e insectos), 156 anfibios, 323 reptiles, 784 aves, 190 mamíferos terrestres. Asimismo, alberga casi todos los tipos de vegetación, está compuesta por ecosistemas con al menos 26 tipos de vegetación o asociaciones vegetales y el mayor número de especies de vertebrados, plantas vasculares y artrópodos (Llorente-Bousquets y Ocegueda, 2008).

La propuesta promoverá la protección y conservación del hábitat del que cuyo equilibrio y preservación son fundamentales para la existencia de más de 1,400 especies de flora y fauna nativa, de las cuales 202 se encuentran dentro de alguna categoría de riesgo, entre las que destacan especies de importancia ecosistémica como el mangle dulce (*Bravaisia integrerrima*), el guayacán (*Guaiacum coulteri*), así como especies de mangle como mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), todas en categoría de Amenazada y el granadillo (*Dalbergia granadillo*) En peligro de extinción.

Cabe señalar que, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, el presidente Andrés Manuel López Obrador instruyó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) que identifique plenamente, de sus reservas territoriales, aquellos inmuebles que forman parte de su patrimonio y son susceptibles de ser transmitidos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), entre ellos, los que se encuentran en los estados de Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Sinaloa que, por sus características y presencia de especies de flora y fauna en ellos, tienen un valor ambiental importante y, por lo tanto, pueden declararse como áreas naturales protegidas.

Por consiguiente, se instruyó a la SEMARNAT para que, en coordinación con las dependencias competentes, realice los procedimientos correspondientes para la emisión de áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Tal es el caso de la presente propuesta de Área de Protección Parque Nacional San Quintín. En este sentido, la





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL HUATULCO II, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

superficie propuesta como PN se encuentra sujeta a intereses turísticos e inmobiliarios que suponen el mayor riesgo para la conservación de los ecosistemas de esta zona.

Como ejemplo de lo anterior, sin un esquema permanente de protección, se tendrían, entre otras, las siguientes consecuencias:

- Invasiones
- Vertedero de basura
- Ocupación irregular de las zonas federales marítimo-terrestres
- Contaminación por residuos sólidos
- Colecta de madera muerta para leña
- Aprovechamiento forestal clandestino
- Presión por el crecimiento urbano
- Interacciones de la fauna silvestre con los desarrollos turísticos
- Presencia de cultivos
- Falta de certeza jurídica sobre la tenencia de la tierra
- Actividades turísticas marinas y terrestres no ordenadas
- Apertura de caminos
- Presencia de especies exóticas e invasoras
- Presencia de perros ferales
- Las localidades cercanas carecen de planta de tratamiento de aguas residuales
- Relleno sanitario
- Expansión de la frontera agrícola,
- Presencia de especies exóticas, invasoras y aquellas que se tornan perjudiciales para la salud de los ecosistemas

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente declaratoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

Derivado de lo anterior, se solicita **la aplicación de un plazo de consulta pública de 1 día hábil**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que a la letra dice:

***"Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.*





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL HUATULCO II, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”

Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Cabe resaltar que, a raíz del “ACUERDO por el que se instruye al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, la superficie donde se plantea la propuesta de PN Huatulco II forma parte de **predios de propiedad federal** que fueron cedidos por FONATUR a SEMARNAT con el objetivo de establecerlos como áreas naturales protegidas como una de las medidas más efectivas para la conservación biológica. Por lo tanto, **su establecimiento no afecta a los particulares**.

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que, a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dispone que los Estudios Previos Justificativos (EPJ), realizados para la expedición de las declaratorias de ANP **deberán ser puestos a disposición** del público en general.
- El artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en Materia de ANP, dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público **para su consulta** por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretarías y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer (<https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>).
- Dicho artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso, a través del cual se dará a conocer al **público en general** la disponibilidad de dichos EPJ, publicación que se llevó a cabo por esta Secretaría el 06 de julio de 2023





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL HUATULCO II, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA

ANEXO 14

(https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694553&fecha=06/07/2023#gsc.tab=0).

Bibliografía

Lavariega, M. C., N. Martín-Regalado, A. Monroy-Gamboa y M. Briones-Salas, Miguel. 2017. Estado de conservación de los vertebrados terrestres de Oaxaca, México. Ecosistemas y recursos agropecuarios. 4(10): 135-146.

Llorente-Bousquets J. y S. Ocegueda. 2008. Estado del conocimiento de la biota. En: Soberón, J., G. Halffter y J. Llorente-Bousquets (Comps.). Capital natural de México, Vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México. pp. 283-322.

